

**Directrices sobre la determinación del vencimiento medio ponderado del tramo de conformidad con el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013**

**(EBA/GL/2020/04)**

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Las Directrices tienen por objeto desarrollar la metodología para medir el vencimiento de un tramo como el vencimiento medio ponderado (WAM) de los pagos contractuales adeudados por el tramo a que se hace referencia en el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El vencimiento de un tramo se requiere para el cálculo de los requerimientos de capital de las posiciones de titulización, cuando a estos efectos se utilicen los métodos SEC-IRBA (modelos internos) o SEC-ERBA (ratings externos). Para ello, las presentes directrices establecen cómo determinar los pagos contractuales a que se hace referencia en dicho artículo. También especifican los datos necesarios para aplicar el método WAM, así como su seguimiento y aplicación.

Las Directrices se han desarrollado por la EBA de conformidad con el mandato en el artículo 257, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Serán de aplicación a las entidades que miden el vencimiento de los tramos de conformidad con el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 4 de mayo de 2020 y la versión en español el 29 de junio de 2020. Se aplicarán a partir del 1 de septiembre de 2020.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas así como de los establecimientos financieros de crédito, adoptó estas Directrices como propias el día 23 de julio de 2020.

---

EBA/GL/2020/04

---

4/5/2020

---

Directrices sobre la determinación del vencimiento medio ponderado del tramo de conformidad con el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

---

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 30.08.2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a [compliance@eba.europa.eu](mailto:compliance@eba.europa.eu), con la referencia «EBA/GL/2020/04». Las notificaciones serán remitidas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Las presentes directrices especifican la metodología para medir el vencimiento de un tramo (MT) como el vencimiento medio ponderado (WAM) de los pagos contractuales adeudados por el tramo ( $CF_t$ ) a que se hace referencia en el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013<sup>2</sup>. Para ese fin, las presentes directrices establecen cómo determinar los pagos contractuales a que se hace referencia en dicho artículo. También especifican los datos necesarios para aplicar el método WAM, así como su seguimiento y aplicación.

### Ámbito de aplicación

6. Estas directrices cumplen el mandato de la ABE de emitir directrices de conformidad con el artículo 257, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
7. Estas directrices se aplican a las entidades que miden el vencimiento de los tramos de conformidad con el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

### Destinatarios

8. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras según se definen en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

### Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el Reglamento (UE) 2017/2402<sup>3</sup> tendrán el mismo significado en estas directrices.

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35).

## 3. Aplicación

---

10. Estas directrices serán de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2020.

## 4. Directrices

---

### 4.1 Pagos contractuales en virtud del artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013

#### 4.1.1 Titulizaciones tradicionales

11. En el caso de titulizaciones tradicionales, las entidades determinarán los pagos contractuales a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre la base de los pagos contractuales que debe abonar la originadora al SSPE y los que el SSPE debe abonar a los titulares del tramo. Con ese fin, las entidades seguirán secuencialmente los siguientes pasos:

- (a) las entidades determinarán los pagos contractuales de los prestatarios de las exposiciones subyacentes que deben pagarse al SSPE en aplicación del modelo de activos que se establece en la sección 4.3;
- (b) las entidades incorporarán el resultado obtenido al aplicar el modelo de activos en el cálculo de los pagos contractuales que el SSPE debe abonar a los titulares del tramo de conformidad con la prioridad de los pagos establecida en la documentación de la operación en aplicación del modelo de pasivos siguiendo secuencialmente los siguientes pasos:
  - (i) determinarán el importe total del flujo de efectivo que el SSPE debe pagar, como se establece en la sección 4.4.2;
  - (ii) asignarán los pagos contractuales a los titulares del tramo como se establece en la sección 4.4.3.

12. Los resultados del cálculo contemplado en la letra b) anterior se considerarán los pagos contractuales a los efectos del artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

#### 4.1.2 Titulizaciones sintéticas

13. En el caso de titulizaciones sintéticas, las entidades determinarán los pagos contractuales a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de la siguiente forma:

- (a) Cuando los tramos estén sujetos a protección del crédito (cobertura del riesgo de crédito), se considerará que los pagos contractuales a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 son la suma de:

- (i) los pagos contractuales que los prestatarios de las exposiciones subyacentes deben abonar a la originadora, que se destinan a la reducción del importe pendiente del tramo, y
  - (ii) los pagos contractuales de las primas que la originadora debe pagar al proveedor de protección del tramo cubierto, como se establece en la sección 4.5.
- (b) Para los tramos distintos a los contemplados en la letra a) anterior, se considerará que los pagos contractuales a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 son solo los pagos contractuales que los prestatarios de las exposiciones subyacentes deben abonar a la originadora, que se destinan a la reducción del importe pendiente del tramo.

## 4.2 Datos e información

### 4.2.1 Fuente de datos sobre el conjunto subyacente de exposiciones

#### Uso de datos internos

14. A efectos de la aplicación del método WAM a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades utilizarán datos internos sobre la cartera subyacente de las exposiciones titulizadas, cuando ellas sean el administrador de las exposiciones titulizadas.

#### Uso de datos externos

15. Cuando las entidades no sean el administrador de las exposiciones titulizadas y no tengan acceso a datos internos, utilizarán solo las siguientes fuentes de datos externos:
- (a) datos facilitados por la originadora, la patrocinadora, el SSPE o el administrador, ya sea directamente o transmitidos a través de un proveedor externo de datos,
  - (b) datos sobre las exposiciones subyacentes de la titulización facilitados por la originadora, la patrocinadora y el SSPE, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letras a) y e), del Reglamento (UE) 2017/2402,
  - (c) datos sobre las exposiciones subyacentes de la titulización, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402,
  - (d) la documentación de la operación.

### 4.2.2 Datos sobre el conjunto subyacente de exposiciones

16. A efectos de la aplicación del método WAM a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los datos necesarios para aplicar el modelo de activos establecido en la sección 4.3 deberán estar completos.

17. Si los datos necesarios para aplicar el modelo de activos están incompletos, las entidades realizarán los ajustes necesarios, como se establece en esta sección. Si la falta de datos afecta al saldo actual del principal o a la denominación de la moneda de las exposiciones subyacentes, la entidad no utilizará el método WAM a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
18. Los ajustes a que se refiere el apartado 17 reflejarán la hipótesis más conservadora, que será la que posponga los pagos contractuales hasta la fecha más cercana al último vencimiento legal de la operación. Con ese fin, las entidades utilizarán primero la información disponible en la documentación de la operación sobre los criterios de admisibilidad y, posteriormente, aplicarán la siguiente lista no exhaustiva de ajustes en función de la información sobre la exposición subyacente que esté incompleta.

Si la información sobre las exposiciones subyacentes está incompleta en lo que se refiere a:

- (a) la «fecha de vencimiento», las entidades aplicarán el último vencimiento legal;
  - (b) el «tipo de amortización», las entidades aplicarán una amortización al vencimiento, esto es, la amortización en la que el importe íntegro del principal se reembolsa en la última cuota;
  - (c) la «frecuencia prevista de pagos del principal», las entidades aplicarán una frecuencia anual si el tipo de amortización exige cuotas periódicas;
  - (d) la «frecuencia prevista de pagos de intereses», las entidades aplicarán una frecuencia anual si el tipo de amortización exige cuotas periódicas;
  - (e) el «tipo de interés actual», si existe información sobre el rango de tipos de interés de las exposiciones titulizadas en la documentación de la operación, las entidades aplicarán el tipo de interés más bajo posible.
19. No obstante lo dispuesto en el apartado 18, letra e), si el importe pendiente de las exposiciones para las que no se dispone de información sobre el tipo de interés actual no supera el 5 % del importe pendiente total de las exposiciones titulizadas, las entidades aplicarán a dichas exposiciones el tipo de interés medio ponderado por exposición de las exposiciones titulizadas para las que se disponga de esa información.

#### **4.2.3 Información sobre la operación de titulización**

20. A efectos de la aplicación del método WAM a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades se basarán en fuentes de información precisas y fiables.
21. La documentación de la operación será la principal fuente de información para calcular los pagos contractuales adeudados por el SSPE a los titulares de una posición de titulización en



una titulización tradicional, y para calcular los pagos contractuales derivados del acuerdo de protección entre el comprador de la protección y el proveedor de la protección en una titulización sintética.

22. Las entidades utilizarán principalmente la información facilitada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) 2017/2402.
23. En el caso de titulizaciones STS no ABCP, las entidades también pueden utilizar el modelo de flujos de efectivo de los pasivos facilitado con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402, como información adicional.
24. Cuando la originadora, la patrocinadora y el SSPE estén establecidos en un tercer país, la información facilitada en la documentación de la titulización, tal como requiere el artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2402, también se tendrá en cuenta.

### 4.3 Modelo de activos: metodología para determinar los pagos contractuales adeudados al SSPE

#### 4.3.1 Disposiciones generales para los modelos de activos

25. Con el modelo de activos, las entidades determinarán todos los pagos contractuales que deben abonarse al SSPE generados por la cartera durante el período  $t$  según lo dispuesto en el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
26. Las entidades utilizarán como parámetros principales toda la información pertinente que pueda afectar a esos pagos, incluyendo el principal, los intereses y, según proceda, las comisiones.
27. Las entidades determinarán los pagos para cada préstamo. Cuando proceda debido a la granularidad, la estimación puede modelarse sobre la base de subconjuntos homogéneos de exposiciones titulizadas por tipos de activos, como los créditos de la cartera comercial.
28. Los flujos de efectivo procedentes de exposiciones dudosas (*non-performing*) se modelarán por separado de los de exposiciones no dudosas (*performing*).

#### 4.3.2 Metodología para exposiciones subyacentes no dudosas

##### Pagos en concepto de principal e intereses

29. Los pagos del principal se calcularán a nivel de préstamo, teniendo en cuenta los términos y condiciones acordados entre el prestatario y la originadora o el prestamista original, que condicionan el importe y la frecuencia de los pagos. En particular, el cálculo reflejará con precisión la frecuencia contractual de los pagos, el importe esperado del reembolso del principal y los intereses correspondientes que se cobrarán en cada período.

30. Las entidades asumirán que el método de amortización y los tipos de interés aplicables en la fecha de cálculo del WAM se mantienen constantes a lo largo de la vida del préstamo si el contrato establece opciones que todavía no se han materializado o desencadenado. Si el contrato ya prevé que el método de amortización o los tipos de interés aplicables en períodos futuros varíen de manera totalmente predeterminada, de forma que el valor exacto de la amortización o el tipo de interés aplicable en un período futuro pueden determinarse ya en la fecha de cálculo del WAM, las entidades tendrán en cuenta esas variaciones futuras.

### Tratamiento de los períodos renovables

31. A efectos de aplicar el modelo de activos a titulaciones renovables, las entidades seguirán todos los siguientes pasos:
- (a) Las entidades determinarán el vencimiento previsto de cada exposición titulizada a partir de la fecha de cálculo del WAM.
  - (b) Para cada exposición titulizada con vencimiento anterior al final del período de reposición o del período renovable, las entidades ajustarán el vencimiento previsto para que sea igual a la suma de su vencimiento actual y el vencimiento más largo permitido de una exposición que pueda añadirse a la cartera titulizada durante el período de reposición o el período renovable. Los ajustes se realizarán tantas veces como sea necesario con ese fin si el plazo del vencimiento ajustado es inferior al plazo de la reposición o del período renovable.
  - (c) El vencimiento final no se ajustará si se prevé que la exposición titulizada venza después del final del período renovable.

### Hipótesis en relación con pagos anticipados

32. Las entidades podrán tener en cuenta los pagos anticipados, si existen datos suficientes sobre la tasa histórica de pago anticipado de la clase de activos observada en los últimos cinco años en el país en que se originaron los activos, con la condición de que tengan en cuenta la menor de entre:
- (a) la tasa de pago anticipado considerada en el escenario base de las hipótesis sobre pagos anticipados para la fijación de precios de la operación, con un límite del 20 %;
  - (b) la tasa histórica de pago anticipado más baja de la clase de activos observada trimestralmente, o al menos anualmente, durante el período más largo disponible, como mínimo de cinco años, en el país en que los activos se originaron;
  - (c) la tasa media de pago anticipado observada trimestralmente a lo largo de la vida de la operación desde su inicio, con datos, como mínimo, de un año.

### Hipótesis en relación con impagos futuros

33. Si las exposiciones forman parte de una cartera no dudosa, las entidades asumirán que no hay impagos ni morosidad futuros en el momento del cálculo del WAM.

### Cuenta de efectivo y otras inversiones

34. Las entidades no tendrán en cuenta los ingresos procedentes de la cuenta de depósito y otras inversiones a corto plazo realizadas por el SSPE.

### Acuerdos contractuales sobre las exposiciones titulizadas

35. Las entidades tendrán en cuenta los acuerdos contractuales firmados por el emisor y diseñados para mitigar el riesgo de las exposiciones titulizadas.
36. En cada fecha de cálculo del WAM, las entidades asumirán que los pagos entre las partes del contrato permanecen constantes en el nivel en que están en la fecha de cálculo, para la vida restante del contrato, incluso si el contrato prevé opciones que todavía no se han materializado o desencadenado. Si el contrato ya prevé que los pagos aplicables en períodos futuros varíen de manera totalmente predeterminada, de forma que el valor exacto del pago aplicable puede determinarse ya en la fecha de cálculo del WAM, las entidades tendrán en cuenta esas variaciones futuras.
37. Si los pagos entre las partes del contrato están vinculados a los valores nominales pendientes, que pueden calcularse de conformidad con lo dispuesto sobre el modelo de activos establecido en esta sección, los pagos futuros se ajustarán para reflejar la evolución esperada de dichos valores nominales.

### Desencadenantes acordados contractualmente sobre las exposiciones titulizadas

38. Si se ha producido la circunstancia desencadenante, las entidades tendrán en cuenta los desencadenantes acordados contractualmente que variaron el flujo de efectivo de las exposiciones titulizadas desde la fecha de activación. Si los desencadenantes acordados contractualmente serán aplicables en una fecha futura específica de forma totalmente predeterminada, de modo que la variación exacta del flujo de efectivo futuro puede determinarse en la fecha de cálculo del WAM, las entidades también tendrán en cuenta esos desencadenantes futuros.

#### 4.3.3 Metodología para exposiciones dudosas

39. Se asumirá que los pagos en concepto de principal e intereses de exposiciones dudosas en el momento del cálculo del WAM son iguales a cero a lo largo de la vida de la titulización.

### Hipótesis sobre la tasa de recuperación

40. Si se permite a las entidades utilizar estimaciones propias de LGD, de conformidad con los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para una parte de las exposiciones titulizadas, utilizarán el valor de 1 menos la LGD como la tasa de recuperación de dichas exposiciones titulizadas.
41. Las entidades utilizarán el valor de 1 menos la tasa de pérdidas históricas observada media durante los últimos cinco años para la clase de activos en el país en el que los activos se originaron como la tasa de recuperación de las exposiciones titulizadas distintas a las contempladas en el apartado 40. Si la información sobre los cinco años completos no está disponible, se utilizará la tasa más alta de pérdidas históricas observada. Si ninguna de estas informaciones proviene de fuentes fiables, como asociaciones hipotecarias en el caso de préstamos hipotecarios o agencias de calificación crediticia con extensos registros de datos, las entidades aplicarán una tasa de pérdidas del 50 % a las exposiciones titulizadas preferentes no minoristas y a las exposiciones titulizadas minoristas, y una tasa de pérdidas del 100 % a las exposiciones titulizadas no preferentes y no minoristas.

### Hipótesis sobre el tiempo de recuperación

42. Si se permite a las entidades utilizar estimaciones propias de LGD, de conformidad con los requisitos de la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, utilizarán como tiempo de recuperación las hipótesis sobre el período medio de solución (*workout*) aplicadas en sus modelos de LGD en *default*. Para el resto de las entidades, se asumirá que el tiempo de recuperación es el período medio de *solución* histórico observado en los últimos cinco años en la misma clase de activos y país en el que se originaron los activos. Si no se dispone de dicha información, se utilizará en su lugar el período de *solución* histórico más largo observado. Si ninguna de estas informaciones proviene de fuentes fiables (p. ej., asociaciones hipotecarias nacionales en el caso de préstamos hipotecarios o agencias de calificación crediticia con extensos registros de datos), las entidades asumirán que todas las recuperaciones tendrán lugar en el último vencimiento legal de la operación.

## 4.4 Modelo de pasivos: metodología para determinar los pagos contractuales que debe abonar el SSPE a los titulares del tramo en titulaciones tradicionales

### 4.4.1 Disposiciones generales sobre el modelo de pasivos

43. Todas las variables de entrada utilizadas en el modelo de pasivos tendrán en cuenta con precisión los términos y condiciones contractuales de la operación establecidos en la documentación de la operación de titulización, incluidos, entre otros:

- (a) toda la información pertinente sobre los tramos, como el último vencimiento legal, la frecuencia de pagos, el tipo de cupón, los intereses, el principal y los importes nominales de los tramos;
  - (b) las principales características estructurales, como la prioridad de los pagos y los desencadenantes relacionados;
  - (c) acuerdos de cobertura, mecanismos de protección estructural, costes y comisiones.
44. Las características contractuales opcionales, excepto las opciones de extinción a que se hace referencia en el artículo 244, apartado 4, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que reducirían el vencimiento del tramo, no se considerarán.

#### 4.4.2 Determinación del importe total que debe pagar el SSPE

##### Principios generales para determinar el importe total de los flujos de efectivo

45. Las entidades calcularán el importe total de los flujos de efectivo que debe abonar el SSPE en cada fecha de pago. Las entidades utilizarán el resultado obtenido al aplicar el modelo de activos establecido en la sección 4.3 y lo ajustarán para tener en cuenta cualquier flujo de efectivo procedente de los acuerdos de cobertura y de los mecanismos de protección estructural, si procede, así como las comisiones y costes en que incurra el SSPE antes de asignar los pagos contractuales a los tramos, como se especifica en la presente sección.

##### Ajustes

46. Los acuerdos de cobertura firmados por el SSPE para cubrir los desfases de pagos entre los flujos de efectivo generados por las exposiciones subyacentes y los flujos de efectivo que deben pagarse a los titulares del tramo se tendrán en cuenta en el cálculo del importe total de los flujos de efectivo disponibles que debe abonar el SSPE. Estos ajustes incluirán las salidas y entradas procedentes de permutas de divisas y de tipos de interés, si procede.
47. Las entidades también incluirán los flujos de efectivo reales derivados del uso de mecanismos de protección estructural cuyo objetivo es garantizar que el principal y los intereses devengados en los tramos se abonen en su totalidad y en plazo, si procede, como las salidas o entradas resultantes de una línea de liquidez, un fondo de reserva o un mecanismo de retención del exceso de margen.
48. Las entidades incluirán los ajustes a que se refieren los apartados 46 y 47 solo:
- (a) si se ha utilizado un acuerdo de cobertura o un mecanismo de protección estructural que tiene un efecto sobre el importe total a pagar, en cuyo caso las entidades se basarán en datos reales observados aplicables en la fecha de cálculo del WAM;

- (b) si serán aplicables en una fecha futura específica de forma totalmente predeterminada, de modo que la variación exacta del flujo de efectivo en un período futuro ya puede determinarse en la fecha de cálculo del WAM respectivo.

#### **4.4.3 Asignación de los pagos contractuales entre los titulares del tramo**

- 49. La asignación de pagos entre los titulares del tramo reflejará de forma adecuada las condiciones del acuerdo contractual de la operación de titulización aplicables en la fecha de cálculo del WAM.

#### **Tratamiento de las características estructurales**

- 50. Todas las características estructurales de la operación que regulan la asignación de pagos entre los titulares del tramo se tendrán en cuenta al modelar los flujos de efectivo de los pasivos. Estas incluirán, en concreto, las normas contractuales referentes a la prioridad de los pagos, el perfil de amortización de los bonos y cualquier variación posterior al uso de un desencadenante.

#### **Prioridad de los pagos**

- 51. La asignación de pagos a cada titular del tramo seguirá las normas contractuales referentes a la prioridad de los pagos, que especificarán con precisión el orden en que se pagan los bonos de cada tramo y el momento en virtud del cual se asignan los pagos.
- 52. Además, si procede, las normas vigentes referentes a la reposición de la línea de liquidez tras una disposición de fondos parcial o total, la amortización del fondo de reserva y la reposición del registro de deficiencias de principal se tendrán en cuenta al determinar el pago de cada bono.

#### **Perfil de amortización**

- 53. La amortización de los bonos de un tramo debe tenerse en cuenta en el modelo de pasivos. El modelo de pasivos replicará con precisión las normas de amortización aplicables a cada bono, como se define en la prioridad de los pagos de conformidad con la documentación de la operación en el momento del cálculo del WAM.

#### **Desencadenantes**

- 54. Los desencadenantes contractuales que modifiquen los flujos de efectivo de la operación se considerarán en el modelo de pasivos solo si se han activado en la fecha de cálculo del WAM.
- 55. No se considerará que los desencadenantes basados en el rendimiento de los activos subyacentes, tales como las tasas de morosidad y pérdidas, o en la velocidad de pagos anticipados de los activos subyacentes están activos a menos que el rendimiento efectivo en la fecha de cálculo satisfaga las condiciones predeterminadas. Sin embargo, si es aplicable un desencadenante acordado contractualmente en una fecha futura específica de

forma totalmente predeterminada, de modo que la variación exacta del flujo de efectivo en un período futuro ya puede determinarse en la fecha de cálculo del WAM, las entidades tendrán en cuenta esas variaciones futuras.

### Tratamiento de las características opcionales

56. Las características contractuales opcionales, tales como opciones de compra con incremento del coste (*step-up calls*), opciones de venta, opciones regulatorias, opciones temporales (*time-calls*) y opciones fiscales, que reducirían el vencimiento del bono, no se considerarán.
57. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán tenerse en cuenta las opciones de extinción a que se refiere el artículo 244, apartado 4, letra g), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que permiten el reembolso anticipado de los bonos antes de que las exposiciones titulizadas estén plenamente amortizadas.

## 4.5 Metodología para la determinación de los pagos contractuales adeudados por el tramo en caso de titulaciones sintéticas

### 4.5.1 Principios generales para determinar el importe de los flujos de efectivo

58. Las entidades determinarán los pagos contractuales que los prestatarios de las exposiciones subyacentes deben abonar a la originadora aplicando la misma metodología que en el caso de las exposiciones no dudosas en titulaciones tradicionales, como se establece en la sección 4.3. Los pagos contractuales serán aquellos que hay que asignar a los tramos de conformidad con los términos y condiciones de la operación. Se excluirán los pagos anticipados.
59. Las entidades asignarán los pagos contractuales a que se refiere el apartado 58 a los tramos reduciendo sus importes pendientes, de conformidad con la asignación establecida en los términos y condiciones de la operación. Los términos y condiciones reflejarán con precisión esta asignación en el momento del cálculo del WAM. Si los términos y condiciones no exponen con claridad la asignación, las entidades no aplicarán el método WAM establecido en el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
60. Las entidades determinarán los pagos contractuales de las primas que la originadora debe abonar de conformidad con los términos y condiciones contractuales de la operación, definidas en la documentación de la operación de titulización.
61. Si los pagos contractuales de las primas están supeditados al saldo pendiente de los tramos asociados a la protección del crédito, las entidades modelarán el saldo pendiente del tramo para los próximos períodos hasta el último vencimiento legal de la operación, de conformidad con esta sección.

#### 4.5.2 Amortización

62. Las entidades tendrán en cuenta el sistema de amortización establecido en la documentación de la operación al objeto de determinar el importe pendiente de los tramos y asumirán que el sistema de amortización de los tramos en la fecha de cálculo del WAM es aplicable a lo largo de la vida de la operación.
63. Si la documentación de la operación ya prevé que el sistema de amortización aplicable en períodos futuros varíe de manera totalmente predeterminada, de forma que el valor futuro exacto de la amortización puede determinarse en la fecha de cálculo del WAM, las entidades tendrán en cuenta esas variaciones futuras.

#### 4.5.3 Desencadenantes

64. Si la garantía o el contrato incluye un desencadenante que modifica el sistema de amortización de un sistema a otro (p. ej., de prorata a secuencial) en función de ciertas condiciones que deben cumplirse (p. ej., el rendimiento de las exposiciones titulizadas), este desencadenante no se considerará a menos que ya se haya activado en la fecha de cálculo del WAM. Sin embargo, si se va a aplicar un desencadenante en una fecha futura específica de forma totalmente predeterminada, de modo que la variación exacta del flujo de efectivo en un período futuro ya puede determinarse en la fecha de cálculo del WAM correspondiente, las entidades tendrán en cuenta ese desencadenante.

#### 4.5.4 Características opcionales

65. Si la originadora tiene una opción para terminar la protección y los términos y condiciones de la operación contienen un incentivo positivo para que la originadora ejecute la operación antes del vencimiento contractual, la originadora considerará que el vencimiento de la protección es el plazo hasta la primera fecha posible en que pueda ejercerse dicha opción; en caso contrario, la originadora considerará que dicha opción no afecta al vencimiento de la protección.
66. Las entidades pueden tener en cuenta las opciones de extinción que cumplan con el artículo 245, apartado 4, letra f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que permiten el reembolso anticipado de los bonos antes de que las exposiciones titulizadas estén plenamente amortizadas.

### 4.6 Seguimiento y aplicación del método WAM

#### 4.6.1 Ajustes del modelo

67. Se realizará un seguimiento y se actualizarán los modelos utilizados para la aplicación del método WAM siempre que sea necesario para tener en cuenta:
    - (a) las variaciones de los principales parámetros, incluidos el saldo pendiente de los bonos, el estado de los desencadenantes y el rendimiento de la operación, y
-



- (b) otros cambios significativos de la operación, incluida la reestructuración de los bonos o de las exposiciones subyacentes.

#### **4.6.2 Uso de proveedores externos de datos**

- 68. Las entidades recurrirán a proveedores externos de datos solo si han llevado a cabo un procedimiento adecuado de diligencia debida para garantizar la conformidad del tercero con las presentes directrices. Para ese fin, las entidades podrán tener en cuenta la evaluación realizada por un auditor independiente externo con experiencia demostrable en modelización de flujos de efectivo y con un conocimiento profundo en materia de titulizaciones.

#### **4.6.3 Modelos de terceros**

- 69. Las entidades recurrirán a proveedores externos de modelos solo si han llevado a cabo un procedimiento adecuado de diligencia debida y han confirmado que el tercero cumple con las directrices y posee un nivel adecuado de experiencia de mercado en modelización de flujos de efectivo y un conocimiento profundo en materia de titulizaciones. Para ese fin, las entidades podrán tener en cuenta la evaluación realizada por un auditor independiente externo con experiencia demostrable en modelización de flujos de efectivo y con un conocimiento profundo en materia de titulizaciones.

#### **4.6.4 Modelos internos**

- 70. Los modelos de activos y pasivos desarrollados por las entidades para el cálculo del WAM serán objeto de una revisión inicial, que puede ser una revisión interna independiente o una revisión externa realizada por un auditor independiente. Para que una revisión interna sea independiente, la evaluación deberá realizarla personal independiente del personal responsable del diseño o desarrollo del modelo. Tanto los auditores internos como los externos contarán con experiencia demostrable en modelización de flujos de efectivo y con un conocimiento profundo en materia de titulizaciones.

#### **4.6.5 Revisión de calidad**

- 71. Las entidades y los proveedores externos de modelos contarán con la experiencia y la capacidad necesarias para mantener un modelo de flujos de efectivo que refleje con precisión las características predominantes de la cartera subyacente y de la operación en la fecha de cálculo del WAM.
- 72. El personal de la entidad que no sea responsable del diseño o desarrollo del modelo, en el caso de modelos internos, o de la auditoría interna, revisará anualmente por muestreo la coherencia y fiabilidad del modelo de activos y pasivos. En la revisión independiente se evaluarán, como mínimo:

- (a) la calidad del proceso de recopilación de los datos de entrada utilizados en el modelo de activos y la representatividad de esos datos;

(b) la precisión del proceso de recopilación de parámetros principales con respecto a los términos y condiciones de la documentación de la operación;

(c) la exactitud del cálculo en general.

73. En la revisión independiente se proporcionará a la entidad documentación en la que se especificará si se está de acuerdo en que los modelos de activos y pasivos produjeron resultados válidos y se formularán, cuando sea pertinente, recomendaciones sobre ajustes que podrían mejorar la calidad de los modelos de activos y pasivos.

#### **4.6.6 Aplicación por parte de las entidades**

74. Las entidades aplicarán el método WAM a que se refiere el artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 de manera uniforme en todas las posiciones de titulización que pertenezcan a la misma operación de titulización.
75. Si se utiliza el método WAM para determinar los requisitos de fondos propios para las posiciones de titulización de conformidad con el método basado en calificaciones internas (SEC-IRBA) o el método basado en calificaciones externas (SEC-ERBA), el WAM de cada posición de titulización determinado para el tramo correspondiente se calculará y actualizará al menos trimestralmente.
76. Si las entidades determinan el vencimiento de una posición de titulización utilizando el método WAM del artículo 257, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicarán el método WAM con uniformidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 257, apartado 2, de dicho Reglamento hasta que la entidad deje de mantener dicha posición de titulización. Con carácter excepcional, si el último vencimiento legal es inferior a un año, se permitirá a las entidades que dejen de utilizar el método WAM.